

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN) NEGOCIADO DE RENTAS

2793 *Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de autobus urbano.*

Anuncio

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de mayo de 2016 han sido resueltas las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Popular contra acuerdo plenario de 24 de febrero de 2016 en el que se prueba provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal nº 33 reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Transporte de Viajeros en Autobuses Urbanos, se entiende definitivamente adoptado aquel acuerdo conforme al art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 del citado Texto Refundido a continuación se transcribe la parte resolutive de dicho acuerdo:

“7º.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES AL ACUERDO PROVISIONAL DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº. 33 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y APROBACIÓN DEFINITIVA.-

Por la Sra. Interventora se da cuenta de las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Popular contra el acuerdo provisional de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº. 33, reguladora de la Tasa por Prestación de Servicio de Transporte de Viajeros en Autobuses Urbanos, al considerar que el estudio económico que se incluye en el expediente es irregular por la inexactitud de los datos que no han sido suficientemente contrastados y por considerar que la competencia para la aprobación de las tarifas la ostenta la Junta de Andalucía y no el Pleno.

Con motivo de la presentación del referido recurso, se remitió escrito a la Dirección Gral. de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía en el que se solicitaba informe sobre la necesidad o no de autorización por parte de la Junta de Andalucía de las tarifas fijadas en la tasa por prestación del servicio, habiéndose recibido la respuesta el día 20 de abril, según la cual se comunica que esa “Dirección General no resulta competente para la autorización de las mismas, ya que las tasas y sus Ordenanzas fiscales, como ejercicio de la potestad tributaria local, no están sometidas al régimen de precios autorizados y, por tanto, no requieren la autorización de la Comunidad Autónoma.”

Asimismo, consta el informe emitido por la Intervención Municipal con fecha 5 de mayo de 2016 que literalmente dice: “Antecedentes.

Por el Pleno municipal en sesión de 24 de febrero de 2016 se adoptó el acuerdo de modificar la Ordenanza Fiscal nº 33 reguladora de la Tasa por prestación de servicio de

transporte de viajeros en autobuses urbanos.

Dentro del plazo de exposición pública regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), con fecha 22 de marzo de 2016 y nº de entrada 4.192, se presenta en el Registro General escrito firmado por D. José Robles Valenzuela, como Portavoz del Grupo Municipal Popular, por el que declara interponer Recurso Potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), contra dos acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016, la aprobación del expediente de contratación de la gestión del servicio público del Transporte colectivo urbano de viajeros mediante autobuses, y la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 33 reguladora de la Tasa por prestación de servicio de transporte de viajeros en autobuses urbanos.

En relación con el escrito del párrafo anterior, con fecha 28 de marzo de 2016 y nº de entrada 4.276, se presenta nuevo escrito firmado igualmente por D. José Robles Valenzuela, como Portavoz del Grupo Municipal Popular, por el que se ruega que se anule el anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal y se indica que “el recurso interpuesto al impugnar el acuerdo plenario debe estimarse en todo caso como reclamación interpuesta en el período de información pública”.

A la vista del informe emitido por esta Intervención con fecha 31 de marzo del corriente, por el Pleno municipal, en sesión de 5 de abril, se acuerda “no admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 33, reguladora de la Tasa por prestación del Servicio del Transporte de viajeros en Autobuses Urbanos, en base a lo dispuesto en los artículos 17.1, 17.3 y 19.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y considerarlo una reclamación interpuesta en relación con la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal, que habrá de resolverse junto con el resto de alegaciones y reclamaciones que se presenten, una vez concluya el plazo de exposición pública”.

Según consta en el expediente no se han presentado otras alegaciones por motivo de la aprobación provisional de la citada Ordenanza Fiscal, por lo que el presente informe hace referencia únicamente a las alegaciones formuladas por el Sr. Robles Valenzuela en sendos escritos presentados el 22 y el 28 de marzo del presente.

- Informe.

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del TRLHL son interesados a los efectos de reclamar contra los acuerdos provisionales de aprobación o modificación de las ordenanzas fiscales:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

En cuanto a la legitimación del grupo político para presentar la reclamación, y a la vista del artículo transcrito, resulta que un grupo político no puede considerarse “interesado” a tales efectos, sin perjuicio de la posibilidad de que uno de sus componentes, incluido el portavoz, se constituyera en «interesado» como cualquier otro vecino del municipio, e igualmente sin perjuicio de la legitimación que posteriormente y contra el acuerdo definitivo ostentan los miembros que voten en contra de este último acuerdo para presentar los recursos que legalmente procedan (art. 209 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF, en adelante)).

Dicho lo anterior, el grupo popular municipal del Partido Popular no está legitimado para presentar reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal, no obstante el portavoz que firma los escritos presentados puede ser considerado interesado como cualquier otro vecino, no encontrando impedimento legal quien suscribe para que se resuelva la reclamación presentada por Pleno de la Corporación como órgano competente, con dicha consideración.

Segundo.- Una de las causas que alega el interesado en el hecho primero de su escrito de 22 de marzo es la “irregularidad del estudio económico aportado por la inexactitud de los datos en el manifestados y la insuficiente contrastación de los mismos”. Añade en el hecho séptimo que las “anormalidades observadas en cuanto al estudio económico” han supuesto que las tarifas fijadas no sean las adecuadas. En relación con dicha causa cabe informar lo siguiente:

- En lo que al expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal se refiere, el estudio económico tiene por objeto dar cumplimiento a las exigencias previstas en el TRLHL. De conformidad con el artículo 24.2 el importe de las tasas por la prestación de un servicio o la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Añade el artículo 25, en su redacción dada por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, que al expediente se incorporará informe técnico – económico que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste. El estudio económico emitido por el Jefe de Comercio acredita que el importe de la tasa no excede del coste previsible del servicio y pone de manifiesto la necesidad de subvencionar el servicio.

- El estudio económico, como no puede ser de otra manera, se basa en meras previsiones en base a los datos de que dispone el economista que lo emite. Resulta obvio que dichas previsiones no pueden ser en ningún momento exactas, lo que no implica que el estudio sea “anormal” o “irregular”.

- En cualquier caso la tarifa que aprueba la ordenanza fiscal, independientemente de que se considere adecuada o no por el interesado, no deriva de los ingresos y gastos estimados en el estudio económico, sino que esta se configura como fija en dicho estudio y es la aportación municipal la que equilibra económicamente el contrato, sin afectar a la ordenanza fiscal que aquí se informa.

Tercero.- Entiende el interesado en el hecho segundo de su escrito, reiterándolo en el hecho octavo, que el órgano competente para aprobar las tarifas no es el Pleno, señalando que “las tarifas no pueden ser aprobadas por el Pleno mediante Ordenanza fiscal ya que estas tarifas deben ser aprobadas por la Junta de Andalucía conforme al Decreto 365/2009, de 3

de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía que deben autorizar el establecimiento de dichas tarifas y seguir el procedimiento en dicho Decreto citado en el que entre otras cuestiones debe velar igualmente por la conformidad de las mismas con el régimen económico y su equilibrio con el contrato administrativo”.

Cabe, en primer lugar, hacer referencia a la naturaleza jurídica del precio del autobús urbano.

En el ámbito local, la normativa reguladora de las tasas la encontramos en el artículo 20 TRLHL:

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

La configuración como tasa del precio del transporte público de viajeros está amparada en el artículo 20.1 B) b), puesto que el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) establece la reserva de dicho servicio esencial a favor de la Entidad Local, por lo que no puede ser prestado por el sector privado.

De este modo, la normativa reguladora de las haciendas locales, regula las tasas como prestaciones patrimoniales por la prestación de servicios de recepción obligatoria o que no se presten por el sector privado, sin entrar a contemplar la forma de gestión, directa o indirecta, del servicio ni la problemática de las concesiones de gestión indirecta que conllevan que la prestación abonada por el usuario sea establecida como la retribución del contratista.

Por otra parte, el artículo 2.2 a) de la LGT, hasta el 6 de marzo de 2011, establecía que:

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público. (Segundo párrafo suprimido por la DF 58ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía Sostenible).

Pese a las diferencias que parecían existir entre los dos conceptos de tasa, el de la LGT y el del TRLRHL, la Sentencia del TS de 12 de noviembre de 2009 ([EDJ 2009/321770](#)) ha establecido que ha de realizarse "una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local", y "acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TRLRHL"; salvando "así el obstáculo que pudiera suponer el que no se modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2.a) de la LGT" con el resultado de "considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión"

El Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 23 de noviembre de 2015, entra en la interpretación que debe darse a la supresión del segundo párrafo del citado artículo 2.2 a) de la LGT, concluyendo en su fundamento octavo que "la forma gestora es irrelevante para delimitar el ámbito de aplicación de las tasas; y que lo esencial era determinar si estamos ante prestaciones coactivas por servicios de carácter obligatorio, indispensables o monopolísticos, doctrina que hay que seguir manteniendo, pese a la derogación de dicho párrafo por la disposición adicional 58 de la Ley de Economía Sostenible".

No siendo un tema pacífico, si bien atendiendo a la Sentencia citada, quien suscribe considera que la calificación de la contraprestación del servicio de transporte urbano como tasa tiene perfecto encaje en el ordenamiento jurídico.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de dicha contraprestación, cabe determinar si la elaboración y entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa requiere la tramitación del procedimiento regulado en el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, y la aprobación por la Junta de Andalucía. Pues bien, tratándose la tasa de un tributo local, la tramitación y aprobación por la Junta de Andalucía resultaría una intromisión de la Comunidad Autónoma en la potestad tributaria local, lesionando la autonomía del municipio. Así lo considera la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que, previa consulta de este Ayuntamiento acerca de la eventual necesidad de sometimiento a autorización autonómica de la modificación de las tasas por el uso del transporte urbano colectivo, ha comunicado, mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada con nº 5271, fecha 20 de abril de 2016, que esa Dirección General "no resulta competente para la autorización de las mismas, ya que las tasas y sus Ordenanzas fiscales, como ejercicio de la potestad tributaria

local, no están sometidas al régimen de precios autorizados y, por tanto, no requieren la autorización de la Comunidad Autónoma”, todo ello sin perjuicio del control de legalidad a que está sujeto el acto, como cualquier otro acto o acuerdo municipal.

Conclusión

A la vista de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del TRLHL, procede desestimar las alegaciones presentadas en relación con el acuerdo provisional de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 33 reguladora de la Tasa por prestación de servicio de transporte de viajeros en autobuses urbanos, aprobando el texto definitivo de la ordenanza en los mismos términos que en el acuerdo de 24 de febrero de 2016.”

Por último, consta el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Patrimonio, Hacienda, Personal y Agricultura de fecha 26 de mayo de de 2016, desestimando las alegaciones presentadas.

.../...

La Sra. Presidenta somete el asunto a votación y, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria y por mayoría de sus miembros presentes, acuerda:

Primero: Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Popular contra la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 33, reguladora de la Tasa por Prestación de Servicio del Servicio de Transporte de Viajeros en Autobuses Urbanos y su aprobación provisional, en base al informe emitido por la Intervención Municipal obrante en el expediente.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza y publicar el texto integro con sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en el momento de su publicación.

Tercero: Notificar el presente acuerdo a los alegantes.

Votaron en contra del presente acuerdo los Sres. Robles Valenzuela, Ruiz del Moral Tauste, Villalba Alameda, Higuera Pulpillo, Delgado Garrucho, Jiménez Soria y Navas Ruiz, y el resto votó a favor.”

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y ante la Sala del Ramo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Úbeda, a 10 de Junio de 2016.- El Alcalde-Presidente accidental, JAVIER GAMEZ MORA.